

un atentado contra la libertad del trabajo y será penado como en el caso del artículo 110».

El título XIII de la ley organiza las «autoridades administrativas» de este vasto organismo. Crea un Consejo administrativo permanente, compuesto de cinco miembros: un presidente y cuatro vocales. El presidente deberá tener título de médico, ingeniero ó abogado, y será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Los vocales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, dos sobre ternas propuestas por los obreros y dos sobre ternas de los patronos. Por lo menos dos, uno de cada parte, deberán ser médicos ó ingenieros. Todos ellos son retribuidos por el Estado.

Bajo la superintendencia de esta misma Junta, constituida por cinco miembros capaces de realizar la superior autoridad técnica del trabajo, funcionarán dos organismos más, de una importancia inmensa en la vida de la industria: la inspección y la comisión técnica de accidentes. La primera se distribuirá por todas las poblaciones, divididas en zonas de prudencial extensión, por medio de funcionarios capaces de comprender los conflictos individuales ó colectivos del trabajo y aconsejar una solución inmediata, y serán éstos como otros tantos ojos con que la autoridad superior vigila la vida de los talleres, las fábricas y demás centros de trabajo, para hacer sentir en ellas los beneficios de la ley, en su acción tutelar y progresiva.

Tarea es ésta de la mayor dificultad, y de la cual dependerá la mayor parte de la eficacia de toda la legislación obrera, y tanto al distribuirla, como al fijarle sus funciones especiales, deberá fijarse la atención en las múltiples facetas que ella encierra—científica, práctica, jurídica, conciliadora—, y si se acertase con los hombres y se hallase en ellos toda la suma de voluntad y capacidad requerida para estas vitales funciones, el éxito de la ley estaba satisfecho.

La inspección será desempeñada por cinco funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo, entre los cuales debe haber dos ingenieros civiles y uno industrial, debiendo preferirse para las dos plazas restantes personas de competencia notoria ó evidentemente capaces para estas funciones. Podrán nombrarse también dos inspectores para el trabajo de las mujeres y de los niños. Todos estarán bajo la dirección de la Junta Nacional del Trabajo. La reglamentación de las funciones de la inspección es minuciosa y completa.

El título XIV establece que se resolverán por árbitros todos los conflictos, cuestiones ó diferencias que se susciten entre obreros y patronos, que no sean en empresas ó establecimientos directamente regidos por el Estado, sobre la ejecución del contrato de trabajo, ya sea individual, ya colectivamente considerado de una ú otra parte, ya se trate de convenios formados entre sociedades le

obreros y de patronos, ó que se refieran á las condiciones de higiene, seguridad, tiempo, local y demás circunstancias relativas á los derechos y deberes de los obreros y patronos durante la realización del contrato, y que no corresponden por su naturaleza á la justicia ordinaria, ó que no tengan en esta ley determinada una autoridad y un procedimiento especial (art. 438).

Cuando no se realizase acuerdo, ni por la intervención requerida ú oficiosa del inspector, ni por los medios preestablecidos por las partes, ni otro alguno, se recurrirá á la jurisdicción de los «Consejos de conciliación». Este se compondrá de tres personas: una en representación de los obreros, otra del ó de los patronos, y ambos designarán un tercero, que será el presidente (art. 442).

El artículo 450 dispone que un tribunal, con el nombre de «Corte central de arbitraje», se establecerá en la capital de la República, con jurisdicción de arbitraje y equidad en todo el distrito federal y en territorios nacionales; tendrá los mismos caracteres de los tribunales de justicia federal en cuanto no se especifica en la presente ley, y sus órdenes, resoluciones, mandamientos y fallos, tendrán en su jurisdicción la misma autoridad que los de aquéllos en la suya.

Esa corte central de arbitraje será constituida por tres miembros, como sigue:

El presidente de la Cámara federal de apela-

ciones de la capital, por el tiempo que dure en sus funciones, será presidente de la Corte central de arbitraje; uno de los vocales será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de los comités directivos ó de las asambleas de las asociaciones de obreros existentes en la capital, y el otro en la misma forma, á proposición de las asociaciones patronales (art. 451).

Los casos en que la Corte central entenderá en carácter de árbitro quedan fijados en el artículo 453.

1.º Todas las diferencias entre obreros y patronos que no hubiesen podido resolverse ante los Consejos de conciliación, ya porque las partes hubiesen preferido usar el recurso directo, ya porque no se hubiesen conformado con la decisión de aquel tribunal, después de ocho días de pronunciada.

2.º Los que surgiesen entre los obreros y patronos ó empresas de transporte terrestre ó marítimo, interprovincial ó internacional, y que no sean de propiedad del Estado.

3.º En todos aquellos que importen ó deban tener por consecuencia una interrupción de tráfico comercial terrestre ó marítimo.

4.º En las reclamaciones que las partes entablen ante ella de las resoluciones de la Junta Nacional del Trabajo.

5.º En todas las diferencias que voluntaria-

mente sometiesen á su decisión arbitral los industriales y obreros de cualquier provincia de la República por los mismos motivos enunciados en este artículo.

En los artículos restantes el proyecto fija minuciosamente las normas de procedimiento que deberán seguirse en los juicios de arbitraje, así como la forma de asegurar la ejecución de los fallos. Estos serán válidos por el término de tres años desde su fecha, y durante este período, sin perjuicio de todas las demás atribuciones que se desprenden de esta ley, podrá en el mismo fallo ó posteriormente, á petición de partes, establecer lo que constituya una violación de la misma, y la pena en que incurrirá la parte contraventora.

V

LA «LEY GONZÁLEZ»: CRÍTICA

Los países nuevos—y es natural que la República Argentina se empeñe en figurar entre ellos—tienen el privilegio de no estar amarrados por rutinas y tradiciones seculares; pueden ocupar un puesto de avanzada en la civilización moderna y demostrar que es posible realizar progresivamente los programas socialistas. Australia ha dado ya el ejemplo significativo de su amplia legislación del trabajo, convirtiéndose en verdadero laboratorio de sociología experimental.

La ley proyectada para la República Argentina es mucho más completa que las análogas existentes; Australia, Nueva Zelandia y Estados Unidos podrían recoger en ella provechosas enseñanzas. Estudiándola en sus detalles, título por título, y, sobre todo, con relación al ambiente para el cual ha sido redactada, veremos que es generalmente muy buena y en muchos casos óptima; en un solo caso es deficiente. Sin embargo, encontraremos adheridas á su organismo algunas

disposiciones inconstitucionales y coactivas de la organización obrera. Ellas son completamente ajenas á este Código obrero. Su injerto allí es artificial; convendra excluirlas de él, so pena de malograr la buena intención que inspira al conjunto, pues pone en manos de las autoridades (y no siempre de las más imparciales y competentes) un exceso de facultades para reprimir y obstaculizar toda acción obrera independiente.

El propósito de prevenir ó evitar las huelgas inopinadas y ruinosas para el país, cada vez más graves durante los últimos años, está francamente confesado en la introducción del mensaje oficial; eso explica algunas disposiciones enunciadas por la ley, que indudablemente no pueden ser simpáticas á la clase obrera.

La primera observación que el proyecto sugiere es esta: ¿conviene dictar un Código general del trabajo, ó es preferible una serie de leyes parciales encaminadas al mismo fin?

Previniendo esa objeción, que muy luego formularon numerosos «dilettanti» convertidos en críticos de este proyecto, sin haberlo leído y sin estar preparados para juzgarlo, el Poder Ejecutivo explica sus preferencias por un sistema de legislación global sistemática, antes que por una serie de leyes parciales.

«Observan por lo general las personas no informadas sobre la totalidad de la literatura jurídica

relativa á la cuestión obrera, que es mejor y más práctico dictar leyes aisladas, parciales ó separadas, sobre los diferentes puntos que aquélla abraza; y tal criterio, en efecto, tiene una apariencia de fundamento si se fija sólo la atención en la forma en que se han venido obteniendo en todos los países las leyes vigentes en la materia. Pero ocurre en esto una verdadera confusión ó aberración de juicio, y á la vez una falta de vista sobre el conjunto de la historia contemporánea de la legislación obrera. Cada ley dictada en Europa, en América del Norte ó en las colonias australianas, ha sido la consecuencia de una honda convulsión revolucionaria y de sangrientas sacudidas que han perturbado la paz de los pueblos y obligado á los partidos conservadores á ceder y ampliar el campo de expansión de los derechos y de la vida de las clases trabajadoras. El comercio y las industrias han sufrido en cada choque de aquellos largos y costosos períodos de retrogradación y de pérdida de energía y potencia productora; y es, por consiguiente, una ventaja inmensa de los que venimos más tarde á la faena, como á las luchas de la civilización, aprovechar, no sólo de la experiencia dolorosa de las demás sociedades más antiguas, sino de todo el capital acumulado en sus Códigos, leyes ó fórmulas resultantes de sus largas agitaciones domésticas».

Y, con toda verdad, afirma que los últimos es-

critores sobre estos problemas expresan con singular insistencia y uniformidad sus votos en favor de esta unificación de las leyes obreras; pues han advertido ya «que el proceso experimental de su formación está terminado, que es tiempo de dar existencia visible y animada á lo que ya tiene en los hechos una personalidad definida, y que la causa de la persistencia en las agitaciones é inquietudes de las clases trabajadoras consiste en que ninguno de los problemas que constituyen el conjunto de sus aspiraciones colectivas tiene una solución completa».

Esta idea de unificar en un Código toda la legislación del trabajo está dentro de todas las provisiones de los sociólogos-juristas. En su último libro (1), el profesor Posada, de la Universidad de Oviedo, enuncia explícitamente la necesidad de esa codificación. Después de señalar los puntos fundamentales de dicha legislación, agrega: «Fodo eso, y más que suprimo por amor a la brevedad, puede comprender un Código, una ley ó una serie de leyes reguladoras del contrato del trabajo. La dificultad está en determinar la forma jurídica que más conviene á la solución de las diferentes cuestiones apuntadas. Mas para eso está el legislador, es decir, para eso debe estar: para estudiarlas y al fin resolverlas, si no de un modo definiti-

(1) *Socialismo y Reforma Social*. Madrid, 1904, página 132.

vo, por lo menos de buena fe, con la vista en el ideal que constituye el asiento seguro de toda acción legislativa eficaz, y el cual consiste en poner por encima de todo interés los intereses soberanos de la justicia y de la paz social».

Es innegable que los Códigos tienen el grave defecto de envejecer rápidamente, más pronto acaso que las leyes sueltas; y también lo es que «son más difíciles de reformar para irlos adaptando á las mudanzas de la vida ó del concepto que las distintas relaciones de ésta van mereciendo á los hombres» (1). Pero Julio Arraga, en su juicio acerca de este proyecto (2), «no desconoce las ventajas que puede reportar á los obreros una legislación *à priori*, si se tiene en cuenta la falta de educación de aquéllos y la poca dedicación de la clase dirigente á estos asuntos». Esos dos factores, la ignorancia obrera y la desidia gubernamental, determinan la conveniencia práctica de adoptar un Código general del trabajo, en globo; la conquista progresiva de esas reformas por la clase obrera, ó su concesión gradual por la clase dirigente, exigiría muchas décadas de luchas y conflictos. Baste pensar que medio siglo de agitación obrera y algunos millares de discursos de sus cien-

(1) Rafael Altamira: *Un proyecto de Ley del Trabajo*. En la *Revista Socialista*. Madrid, Octubre de 1904.

(2) Julio Arraga: «Respuesta á la enquête de la revista *Ideas*». Buenos Aires, 1905.

tos de diputados socialistas, no han conseguido establecer en país alguno de Europa la cuarta parte de las reformas instituídas por la «Ley González».

A primera vista parecería preferible una experimentación lenta de cada reforma. ¿Y la experiencia de los pueblos más adelantados nada significa para los demás? ¿La Constitución y los Códigos argentinos no han sido calcados sobre los de otros países, aprovechando la experiencia ajena? Esa es precisamente la ventaja de los pueblos jóvenes: pueden aprovechar la enseñanza de los yerros en que incurrieron sus antecesores.

Hace ya muchos siglos que un filósofo demostró el movimiento poniéndose en marcha. Adviértase, además, que la creación de la Junta Nacional del Trabajo y las funciones que se le asignan son el camino para llegar á conocer las modificaciones que el presente proyecto exigirá en el porvenir, á los fines de su mejor aplicación. Esa experiencia correctiva seguirá al ensayo práctico de la ley; no puede precederla. Es indiscutible que la organización propuesta por la Junta Nacional permitirá atender á la corrección global de este Código obrero. No vemos las ventajas que habría en hacer las leyes una por una, ensayándolas aisladamente, corrigiéndolas por separado hasta la perfección; el resultado sería poner en vigencia una cada diez ó veinte años. Todas ellas son facetas

de un prisma; sabiendo que todas son igualmente necesarias, conviene comenzarlas al mismo tiempo y reformarlas á medida que se demuestre la conveniencia de hacerlo.

El criterio de las pequeñas leyes parciales sólo se explica por el temor á todo lo nuevo. ¿Qué se diría de un legislador que en vez de dictar un Código penal completo se limitara á dictar una ley parcial sobre el adulterio ó la estafa, dejando sin legislar el estupro, el robo y el homicidio hasta que se experimentase y perfeccionara aquella ley parcial? El caso es idéntico.

En conjunto, podría objetarse al proyecto que sus fundamentos están tomados de la vida industrial y se refieren principalmente á las relaciones entre el capitalismo y el proletariado urbano. La República Argentina es un país esencialmente agrícola y ganadero; los autores del proyecto no lo ignoran y se ocupan extensamente del trabajo agrario. Pero la objeción puede reducirse á términos sencillos: ¿la legislación del trabajo agrario será aplicable prácticamente? Es verosímil suponer que sus beneficios no alcanzarían por igual á todos los obreros del campo, pues se oponen á ello las condiciones naturales del país y la absoluta ignorancia del jornalero rural en ciertas regiones aún feudales.

Esa ineficacia relativa es propia de todas las leyes, puesto que en cada país existen desigual-

dades de raza, de costumbres y de civilización; una misma ley tendrá heterogénea utilidad en París y en Bretaña, en Londres y en Escocia, en Milán y en Calabria, en Buenos Aires y en el Chaco. Esta objeción sería igualmente justa contra todas las reformas sociales, contra cualquiera acción socialista, ya sea pedida por las fracciones de esa tendencia política ó ejercida por el Gobierno. En suma, sólo cabe reconocer que una gran parte de la República Argentina (como de todos los países civilizados) permanece ajena á los progresos del capitalismo industrial y, por ende, inaccesible de hecho á estas reformas que son una consecuencia de su desenvolvimiento económico. En esa parte, la «Ley González» no es mala ni perjudicial; se limita á extender á las regiones menos adelantadas ciertas formas de derecho que corresponden á otras más evolucionadas: es precursora de la civilización donde ésta aún no ha llegado.

El título I es de forma y sólo podría exigirse mayor precisión en algunos de sus términos; esta objeción es extraña á la crítica sociológica y de índole puramente literaria.

El título II, «De los extranjeros», contiene restricciones de la inmigración sumamente lógicas y encomiables. Sus disposiciones son superiores á cualquier objeción, en cuanto prohíben la entrada de idiotas, locos, epilépticos, enfermos contagio-

sos ó repugnantes, mendigos profesionales, indigentes inhábiles al trabajo, prostitutas, traficantes de esclavas blancas, delincuentes, etc. Más aún, establece terminantemente que «no se comprenderán en ningún caso entre los delitos á que se refiere el artículo anterior los de carácter político».

Esta disposición sería feliz si no se hubiera creído necesario restringirla con las siguientes palabras que cierran el artículo 7.º: «Siempre que á ellos no se agregasen otros infamantes ó de los que caen bajo las disposiciones de la ley 4.944 de 22 de Noviembre de 1902». Esta ley 4.944 no es otra que la actual «Ley de expulsión de extranjeros» ó «Ley de de residencia», así incrustada, subrepticamente, en la «Ley González».

La ley 4.944 es, en teoría, de carácter profiláctico y puede justificarse teniendo en cuenta la legislación comparada, como lo sostuvo Mariano de Vedia (1); en la República Argentina ha sido adoptada con un carácter puramente antianarquista y aplicada con un criterio policial. Como todas las leyes de este género, se ha prestado á irregularidades contra los agitadores obreros, motivando protestas y reacciones de las masas afiliadas al socialismo y al anarquismo. Su constitucionalidad ha sido impugnada en el Parlamento argen-

(1) *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*. Buenos Aires, año 1904.

tino por el diputado socialista (1) y por José Luis Duffy (2); sin embargo, el voto de la Cámara de diputados se pronunció en sentido contrario por gran mayoría. La aplicación práctica de esa ley represiva del anarquismo ha resultado perfectamente inútil para los fines que se propusieron al dictarla; sus abusos han causado perjuicios serios á algunas de sus víctimas, implicando verdaderos atentados contra algunas garantías elementales de la Constitución argentina. Esta opinión es compartida por Carlos Rodríguez Larreta (3), catedrático en la Facultad de Derecho y ministro en el actual Gabinete del presidente Quintana.

Sin embargo, lo elemental en este caso es preguntarse: ¿la «Ley de Residencia» ha sido creada por este proyecto de «Ley Nacional del Trabajo»? No, evidentemente. La ley 4.944 existe ya, antes que el proyecto; éste se limita á reconocer un hecho legal existente, adaptándose á él. Así como la ley del Trabajo no podía crearla, pues nada tiene que ver con sus fines, tampoco ha podido revocarla ó prescindir de ella. Toda nueva ley debe concordar con las preexistentes, siempre que mantenga con ellas puntos de contacto

(1) *Diario de Sesiones*, etc., 1904.

(2) José Luis Duffy: *Estudios de Derecho Penal*. Buenos Aires, 1904.

(3) *Recurso en defensa de un anarquista expulsado*. Buenos Aires, 1903.

y no las modifique. En suma, la restricción no es creada por el proyecto, sino sufrida por él; sin que por eso deje de ser un lunar que lo afea.

Conviene, empero, advertir que el mensaje del Poder Ejecutivo no habla de este asunto, como si quisiera facilitar con su silencio la confirmación subrepticia de la ley 4.944; en cambio, se extiende en sensatísimas consideraciones sobre los motivos que justifican la necesidad de sanear las corrientes inmigratorias.

Los títulos III y IV, si no son perfectos, están modernamente inspirados y sólo podrían sufrir leves modificaciones en algún detalle. La necesidad de legislar sobre el «Contrato del Trabajo» es de toda evidencia. Chatelain, uno de los autores más modernos y ecuanímenes, dice al respecto: «Es necesario que ese contrato, real y vivo en su complejidad, figure en los cuadros del Derecho..., es preciso calificarlo en términos de Derecho, someterlo á reglas jurídicas conocidas y especificadas, explicar, según Derecho, todos sus efectos jurídicos» (1). Y Boreau, después de señalar los inconvenientes propios del contrato individual del trabajo, llega á establecer que lo importante es arribar á una legislación del contrato colectivo (2).

Hemos dicho ya que la «Ley González» adop-

(1) *De la naturaleza del contrato entre obreros y empresarios*.

(2) *Le contrat du Travail*. París, 1902.

ta un criterio propio, alejándose del antiguo Derecho tradicional y del simple concepto de alquiler de servicios ó de mano de obra. Mérece mencionarse la tendencia á réemplazar el contrato individual del trabajo por el contrato colectivo; éste da más garantías á los grupos obreros, atenuando las desventajas que la lucha económica les presenta respecto de los patronos, dentro del régimen de la producción capitalista. El mensaje es muy claro sobre este propósito, no teniendo nada que envidiar en cuanto á lo avanzado de su criterio.

Algunas disposiciones acerca de los intermediarios en el contrato del trabajo podrían modificarse, á fin de que el funcionamiento de las agencias particulares, los agentes privados, los centros gremiales de colocación y las agencias gratuitas del Estado ofrezcan las máximas garantías de seriedad. Para ello será menester que funcione durante algún tiempo; la práctica mostrará ciertos efectos que no es posible precisar teóricamente, aunque su previsión aproximada no es muy difícil.

Queda consagrado en ese mismo título el principio del salario mínimo en todos los talleres del Estado, extensible á la industria privada; las disposiciones adoptadas para fijarlo son excelentes. Existe un artículo destinado á garantizar el pago del salario é impedir que los obreros puedan ser explotados por sus patronos, ni aun bajo la forma de provisión de víveres; esto último es frecuente

en los trabajos agrarios, y el proyecto ha sido sabiamente previsor en todos sus detalles.

La organización del seguro obrero contra los accidentes del trabajo es bastante buena y está bien inspirada; no debe olvidarse que el tema tratado en el título V es muy discutido, sin haberse arribado todavía á conclusiones definitivas. El sistema combinado que el proyecto adopta es de los menos deficientes, por no decir el más ventajoso. Establece que las indemnizaciones en los casos de accidentes son debidas por los empresarios, pudiendo éstos hacer uso del seguro. Es indudable que los obreros y los defensores sistemáticos de sus intereses deben llevar su entusiasmo hasta pretender que una ley sobre accidentes sea una ley *contra* los patronos; ese criterio no puede entrar en la legislación presente, ni en ninguna otra, mientras á los intereses obreros se opongan los intereses capitalistas y sea necesario equilibrar las conveniencias recíprocas.

Existía ya un proyecto de ley parcial presentado al Parlamento argentino, inspirado en la última ley francesa sobre accidentes (1); el título correspondiente del proyecto es más completo.

En algunas disposiciones particulares habría podido ser más generoso, elevando las cuotas de indemnización y generalizando más las ventajas del

(1) *Diario de Sesiones, etc.*, año 1903.

seguro contra los accidentes. Esas deficiencias de detalle podrán tenerse en cuenta cuando llegue el caso—si llega—de discutir ese título, á los fines de su sanción legislativa.

El título VI, que trata de la duración y suspensión del trabajo, es óptimo.

Jornada de ocho horas para los adultos de ambos sexos, con las excepciones indispensables y admitidas aun por los utopistas más exigentes.

Descanso dominical y, por ende, descanso semanal de treinta y seis horas consecutivas.

El título VII, que reglamenta el trabajo á domicilio y las industrias domésticas, es excelente.

El título VIII está redactado con amplitud de miras y consagra los principios más avanzados sobre la materia. El trabajo de las mujeres y de los niños ha interesado mucho á los higienistas y filántropos en la República Argentina; sin embargo, los legisladores no se han decidido jamás á dictar una ley protectora. Desde hace varios años está presentado al Parlamento argentino un proyecto del diputado Manuel Carlés (1). Además, la Municipalidad de Buenos Aires organizó una inspección de fábricas y talleres en la ciudad de Buenos Aires; la inspectora elevó, en 1903, un interesante informe, que no es posible olvidar entre los mejores antecedentes de esta materia en nuestro país.

(1). *Diario de Sesiones*, etc., año 1900.

La redacción de ese título del proyecto es previsorá, minuciosa, bien informada; es uno de los títulos mejor coordinados de la ley. Sanciona todas las exigencias de los reformadores socialistas. La edad de admisión de los niños á los trabajos industriales está fijada en catorce años, coincidiendo con el máximum de la edad escolar establecido por la ley argentina de Educación común (8 de Julio de 1884). En esto es superior á la ley francesa. Este título, considerado en su conjunto, es mucho más generoso y avanzado que las dos últimas leyes similares dictadas en Europa, la española y la italiana.

El contrato de aprendizaje, complementario del título precedente, está bien planteado en el IX. Solamente una larga experiencia podría autorizar algunas enmiendas de detalle.

El título X, relativo al trabajo de los indios, tiene más interés jurídico que práctico, pues los pocos miles de indígenas que aun existen en apartados territorios argentinos, son de hecho ajenos á la nación. Está llamado á servir de antecedente en la futura legislación civil de los países europeos que tienen vastas colonias pobladas por razas inferiores, ó para algunas naciones de Sud y Centro América que los cuentan por millones.

Merece elogiarse por su buena información y por las intenciones que lo inspiran; pero sería difícil buscarle una base científica. El indio á que

la ley se refiere no es asimilable á la civilización blanca; no resiste nuestras enfermedades, no asimila nuestra cultura, no tiene suficiente resistencia orgánica para trabajar en competencia con el obrero blanco: la lucha por la vida lo extermina. La cuestión de razas es absurda cuando se plantea entre pueblos que son ramas diversas de la misma raza blanca; pero es fundamental frente á ciertas razas de color, absolutamente inferiores é inadaptables. Su protección sólo es admisible para asegurarles una extinción dulce; á menos que responda á inclinaciones filantrópicas semejantes á las que inspiran á las sociedades protectoras de animales. Este criterio, puramente científico, no concuerda con el de algunos sociólogos sentimentales.

El título XI, destinado á reglamentar las condiciones de higiene y seguridad en la ejecución del trabajo, es óptimo. Todas las consideraciones técnicas y científicas han sido tomadas en cuenta, los más pequeños detalles han sido previstos y reglamentados. Este título puede señalarse como ejemplo á los países que en el porvenir se propongan legislar esa materia; será, por lo menos, un documento oficial de cuya consulta no podrán prescindir los legisladores más avanzados é inteligentes.

Con esto llegamos al título XII, titulado «asociaciones industriales y obreras».

Este título puede encararse desde dos puntos de vista.

Por una parte la «Ley González» tiende á organizar legalmente las sociedades patronales y obreras, bajo la superintendencia de la Junta Nacional de Trabajo. Por otra parte establece limitaciones y dispone medidas represivas, tanto más graves cuanto más indefinidas, y siempre peligrosas en asuntos tan delicados.

En el primer concepto es absolutamente inobjetable. La ley ofrece ventajas, subordinándolas á la aceptación de ciertas condiciones; las sociedades obreras que acepten las ventajas contraen determinados deberes. Nada puede oponerse á ese criterio. El artículo 384 dice: Las asociaciones que existen ó que se constituyan en lo sucesivo «podrán formarse libremente sin necesidad de autorización previa», y agrega: «pero sólo gozarán de los beneficios de la personería jurídica y de los que esta ley concede cuando hayan cumplido las condiciones que en este título se establecen para su reconocimiento legal». Ese artículo no es coactivo; la ley ofrece ventajas condicionales, pero no impone su aceptación. La obscuridad comienza en el artículo siguiente: «será nula y sin efecto alguno la asociación que se forme con propósitos contrarios á la moral, á las buenas costumbres, á las leyes, á la integridad nacional ó á la Constitución de la República».

Nula y sin efecto, dice el artículo. ¿En qué sentido? Si es con relación á su personería ó á las ventajas aseguradas por la ley del Trabajo, nada hay que objetar. ¿Pero la imprecisión de los términos no se presta, acaso, á que se la considere *nula y sin efecto* en absoluto, es decir, á que no se tolere la existencia de tal asociación en el país? Desde este punto de vista la disposición resultaría draconiana. Pondría en manos de la autoridad—aun en su forma inferior, de simple policía—el derecho de asociación garantizado por la Constitución Nacional; los «fines útiles» podrían ser juzgados por el simple antojo de un ministro, un juez ó un comisario.

Hay, además, cierta preocupación de las frases hechas, cuyo íntimo sentido nadie escruta ni justiprecia. Donde dice «con propósitos contrarios á las leyes ó á la Constitución de la República» consagra un lugar común, una desatinada tontería.

Las leyes no son una cosa permanente, ni lo es la Constitución Nacional. El progreso en política—exponente práctico de la evolución social—consiste precisamente en la substitución de leyes viejas, ya inadaptadas á las nuevas condiciones de la vida social, por leyes nuevas que respondan á las transformaciones operadas en el ambiente. La Constitución es reformable y se la reforma con frecuencia. No se concibe qué ventajas hay en dejar «nulas y sin efecto» las asociaciones

contrarias á sus disposiciones actuales, que pueden propender á su mejoramiento. Gracias á la imprecisión de esos artículos, el proyecto plantea el peligro de que sean disueltas asociaciones constituidas en favor del divorcio, contrarias á la pena de muerte, partidarias de la parlamentarización del Poder Ejecutivo, separatistas de la Iglesia y del Estado, y cien más que se propongan obtener una modificación de las leyes ó de la Constitución. Basta enunciar el argumento para que su evidencia se imponga sin admitir justificaciones.

Los demás artículos del primer inciso son puramente reglamentarios.

En el inciso segundo, después de fijar las ventajas que la ley ofrece á las sociedades obreras ó patronales debidamente constituidas y reconocidas, figuran tres artículos destinados á impedir la coacción obrera.

La ley no puede consagrar como principio admisible la coacción de un trabajador ó de una sociedad sobre uno ó más obreros no asociados; ni puede permitir que se recurra á amenazas, intimidaciones ó violencias para decidirlos á abandonar el trabajo. Es evidente. Pero esas amenazas, intimidaciones ó violencias caen bajo la acción de las leyes penales vigentes; las disposiciones especiales de la «Ley González» son, por lo menos, superfluas. Si es verdad que ella no puede autorizar ningún delito como expediente para afianzar

la solidaridad obrera, no lo es menos que no le incumbe atenuar ó recargar los precisos términos en que la ley penal los encuadra y establece la correspondiente penalidad.

Esos tres artículos (397, 398, 399) son innecesarios. Su interpretación puede prestarse á abusos y permitir represiones excesivas contra toda intentona de coacción obrera. Verdad es también que todas las leyes tienen ese mismo defecto y que el abuso de la propia autoridad es inherente á la naturaleza humana. Para establecer penalidades especiales en esta materia sería menester un nuevo ensayo de reforma á los Códigos penal y de procedimientos; de otra manera es inconcebible ninguna limitación al derecho de huelga (1). Sus limitaciones naturales son simplemente las que emanan del Código penal.

El inciso cuarto y último, dedicado al «orden público y penalidades», es aún más ambiguo y peligroso que los precedentes.

Los artículos 405 y 406 se refieren á las sociedades inscritas en la Junta Nacional de Trabajo; establecen las condiciones que las privan de su personalidad jurídica y de los derechos ó prerrogativas que la ley les confiere. Son claros: «Las sociedades constituidas de acuerdo con esta ley, dejarán de existir en tal carácter... y se las decla-

(1) Carlos Malagarriga: *Las huelgas ante la ley*. Buenos Aires. 1897.

rá privadas de las ventajas en ella concedidas...»

En cambio, el artículo 408 tiene, ó podrá dársele, un alcance muy diferente. «Podrán ser *disueltas* por el Poder Ejecutivo y por intermedio del ministro del Interior, *previos los informes sumarios* de las autoridades competentes, *las sociedades*, etc.

Aquí no cabe siquiera la duda. No se trata de quitar personería jurídica ni de negar ventajas á ciertas sociedades; se establece la facultad de disolverlas, menospreciando el derecho de asociación. En este punto las protestas suscitadas por la «Ley González» son justas. Las palabras «*previos los informes sumarios*» pueden confiar la vida ó muerte de una sociedad obrera al capricho exclusivo de un comisario rural ó del más modesto agente de pesquisas; nadie se atreverá á dudar que, llegado el caso, esas podrían ser las *autoridades competentes*. Por otra parte, los casos en que se especifica la aplicación de tales disposiciones son de una vaguedad perturbadora. Dentro de «las que atentasen contra la libertad de trabajo, de industria ó de comercio», un ministro librecambista podría incluir á un sindicato de azucareros de Tucumán, y uno proteccionista podría comprender á una compañía marítima extranjera; es cuestión de que el asunto mereciera afilar un poco la sutileza dialéctica. De ese ejemplo, improbable, pero no inverosímil, pueden fácilmente deducirse los peli-

gros que correría una modesta asociación gremial ó un club de literatos anarquistas.

El artículo 409, que autoriza á la policía «á disolver, si es necesario por la fuerza, etc.», grupos ó reuniones de obreros huelguistas, es peligroso y justifica anticipadamente cualquier abuso de autoridad. Se objetará que esas facultades se limitan á los casos en que «profieran gritos injuriosos ó amenazas de vías de hecho, etc.»; pero la apreciación de las injurias ó amenazas es elástica en grado sumo. Por eso el peligro no está en el texto mismo de la ley, sino en los abusos á que se presta y que, en cierto modo, fomenta.

Iguales observaciones pueden hacerse á los artículos 211, 212 y 214. Detrás de su aparente equidad—porque es innegable la equidad que resulta de la letra de esos tres artículos—está su espíritu, evidentemente coactivo, destinado á reprimir de cualquier manera y sin escrúpulos la propaganda anarquista.

La clase gobernante de la República Argentina debiera comprender que la mejor medida contra el anarquismo consiste en educar á la clase obrera y mejorar sus condiciones de vida: vivir bien equivale á pensar bien. La verdadera ley contra el anarquismo sería cualquier ley contra la ignorancia y la miseria; acaso esta misma ley del Trabajo, despojada de su título XII, coactivo de la

organización obrera independiente y concebido *contra* el movimiento anarquista.

Esa es la mancha del proyecto, su lado justamente impopular. Nadie puede censurarle que reglamente las funciones de las sociedades patronales y obreras que se amparen á ella, como lo hace en los artículos ya citados y como establece en otros, el 404, por ejemplo: «Las asociaciones obreras procurarán, además, como condición para optar á la plenitud de los beneficios que esta ley les concede, etc.». Pero los otros artículos, que no se refieren á reglamentar las relaciones entre las sociedades y esta ley, sino al derecho de asociación en general, son absolutamente inopinadas.

Esas medidas equivalen á una verdadera *ley de represión del anarquismo*, ley que no todos los países europeos se han atrevido á dictar y que no tiene justificación alguna en esta ley del Trabajo. ¿Si no existen leyes preventivas contra los delincuentes comunes, cómo se pretende establecerlas para la presunta delincuencia anarquista? ¿Y cómo negar que esa legislación vendría á confundir á bajos criminales con respetables utopistas, Ravachol y Reclus, á poetas desequilibrados y filósofos optimistas, Laurent Tailhade y Kropotkine? El criterio para dirimir las dudas sería sencillo: la «*información sumaria*» de las «*autoridades competentes*».

Tan vasto y complejo organismo requiere la ins-

titudin de una «Junta Nacional de Trabajo» en la forma y con las atribuciones que señala el título XIII. Sus funciones son de índole variada. Se encarga de intervenir en los conflictos obreros; dirige la inspección de fábricas y talleres; vigila por el estricto cumplimiento de la ley; se ocupa de la estadística obrera en general; estudia las deficiencias de la ley misma y propone sus reformas; en una palabra, constituye un verdadero *Ministerio del Trabajo*, en un sentido netamente socialista. El Instituto del Trabajo ensayado en España por el ministro Canalejas, el Instituto similar organizado en Italia, la Sección instituida en Francia anexa al ministerio de Millerand y á cargo entonces del anarquista Pelloutier, las Comisiones de estadística ó legislación obrera de los Estados Unidos, Inglaterra, Australia, Alemania, Suiza, Nueva Zelanda, etc., pierden su importancia si se las compara con la «Junta Nacional del Trabajo» proyectada en la «Ley González». La Junta guarda proporción con la magnitud del proyecto mismo.

Respecto del título XIV, destinado á organizar los Consejos de conciliación y de arbitraje, no caben dos opiniones: es óptimo. Las leyes vigentes en Inglaterra, en diversos Estados de la Unión Americana, Suiza, Alemania, Australia y Nueva Zelanda, así como el proyecto sometido por el Gobierno de España á la aprobación de las Cortes, no resisten una comparación con este título de la

«Ley González». Es muy superior á todas ellas, ya sea por su amplitud de miras, como por la previsión prudente de los diversos casos que pueden presentarse.

Nicolás Repetto, que ha combatido esta ley, de acuerdo con resoluciones del Partido Socialista Argentino á que está afiliado, se ve obligado á decir de este título que su defecto consiste en ser demasiado bueno (1); semejante objeción implica atribuir á la ley deficiencias que sólo dependen de la ignorancia y falta de organización de la clase obrera. Más explícito á este respecto es Julio Arraga: Los tribunales arbitrales, prescindiendo de los detalles de su organización y funcionamiento (los de la Ley González son «maravillosos», «muy sabios y previsores», según Repetto), «mucho pueden hacer en favor de la solución de los conflictos que surjan entre capitalistas y obreros. Es el procedimiento á que acuden las naciones más civilizadas para desviar los conflictos del trabajo del terreno de la violencia y encaminarlos por la vía de la solución legal». Pero agrega: «pienso que las leyes por sí solas no bastan para que ellas se apiquen en la práctica con resultados benéficos; es necesario que el pueblo trabajador tenga la preparación suficiente para que colabore eficazmente á la aplicación de aquéllas, como también la competencia del

(1) Enquête de la revista *Ideas*.